



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADO PONENTE Dr. **LUCAS MONSALVO CASTILLA.**
Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019).
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 005 de febrero 11 de 2019

Ref. Acción de tutela de JAVIER EDUARDO DE LA HOZ MEZA en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial, la Universidad Nacional y terceros con interés en este trámite, radicada No. 2.019-00069 TUTELAS.

Procede la sala a resolver la presente acción de tutela presentada por JAVIER EDUARDO DE LA HOZ MEZA en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial, la Universidad Nacional y terceros con interés en este trámite.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- El señor JAVIER EDUARDO DE LA HOZ MEZA presentó acción de tutela en contra ***de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial, la Universidad Nacional y oficiosamente se vinculó a los terceros con interés en este trámite***, solicitando se le protegieran los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo y con base en el escrito de tutela y en los anexos al mismo, folios 1-2 y 3-23, se admitió la acción de amparo, folios 25-26.

1.2.- Una vez precluído el término probatorio, procede la sala a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INCOADA:

2.1. La presente acción de tutela la fundamentó el accionante así:

- a. Que fue inscrito formalmente para el cargo Citador Municipal de porque adjuntó la documentación solicitada referente al concurso de mérito para la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar de la convocatoria No. 4.
- b. Que por resolución CSJCER18-116 de 23 de octubre de 2018 fue inadmitido al cargo postulado sin fundamento valido alguno, aduciendo que no adjuntó la documentación pertinente para presentar dicho concurso, violándosele así el debido proceso.
- c. Que estando dentro del término legal para interponer recurso o peticionar revisión de su documentación, y posibles inconsistencias, realizó la actualización de sus documentos en aras de que en caso de alguna falla en el sistema fueran revisados oportunamente y se pudiera vincular a la lista de admitidos.
- d. Que pos resolución CSJCER18-133 de 20 de diciembre de 2018 que modificó la resolución CSJCER18-116 de 23 de octubre de 2018 y resuelve las solicitudes de verificación de los aspirantes dentro del concurso de mérito; él fue rechazado, vulnerándose así su derecho a participar en dicha convocatoria como ciudadano en ejercicio y reuniendo los requisitos para la admisión.

III.- PRETENSIONES DEL ACTOR:

3.1- Que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo y se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar y a la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial que revisen la documentación agregada por él para el concurso de mérito para el cargo postulado y que constaten efectivamente la documentación aportada y consecuentemente revoquen la resolución No. CJSJ CER18-133 de 20 de diciembre de 2018 en lo relacionado con su rechazo y se expida un nuevo acto administrativo en el cual se le admita para el respectivo concurso.

IV.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA, SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL:

4.1. La Constitución Nacional en su artículo 86 regula la Acción de Tutela, que es un mecanismo trascendental para reclamar a través de ella en todo momento y lugar y ante cualquier Juez de la República, por el agravio que sea objeto cualquier Derecho Constitucional Fundamental, bien sea por parte de alguna autoridad, ora por parte de determinados particulares. Con esta clara visión de la acción de tutela se concluye que ella está instituida para proteger los derechos fundamentales del ciudadano, entre ellos el de petición, debido proceso y al trabajo, consagrados en nuestra Carta Política.

4.2.- Entonces, no existiendo duda alguna de que los derechos constitucionales fundamentales citados antes tiene consagración constitucional en la Carta Política, importa precisar en este fallo si en verdad al accionante en este asunto se le han vulnerado tales derechos, como lo asevera en su escrito o demanda y si es necesario tomar en estos momentos los correctivos jurídicos que el asunto amerite tomar.

V. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS PARA ILUSTRACIÓN DEL TEMA A DECIDIR:

5.1.- El magistrado sustanciador ordenó tener como pruebas las aportadas por el accionante con el escrito de tutela a folios 3-23, y se recaudaron las siguientes en el trámite:

1. Documentos aportados por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, folios 35-50.
2. Documentos aportados por la accionada Universidad Nacional, folios 56-74.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

6.1.- La accionada Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, por intermedio de su Presidenta, dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar por acuerdo No. CSJ CER17-251 de 2017 convocó a concurso de mérito para la conformación de registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, convocatoria que por orden consecutivo se ha denominado Convocatoria No. 4.

Que el accionante se inscribió vía web en el portal de la rama judicial para el cargo de citador de juzgado municipal y fue inadmitido en la resolución CSJ CER18-116 de 23 de octubre de 2018 que fue notificada en el portal de la rama judicial el 24 de octubre de 2018 por cinco (5) días.

Que DE LA HOZ MEZA solicita la revisión de la documentación el 25 de octubre de 2018, resolviendo la sala no modificar el artículo 2 de la resolución CSJ CER18-166 por cuanto el petente no reúne los requisitos para el cargo-no acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración-, porque el aspirante no anexó en PDF ninguno de los exigidos, motivo por el cual se inadmitió.

Respecto a los derechos constitucionales fundamentales alegados como violados, manifiesta que no deben ser de recibo en razón a que se citan de manera general sin precisar de manera concreta la violación de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se niegue la tutela.

6.2.- La Universidad Nacional de Colombia en memorial a folios 52-55, por intermedio de la Directora del Proyecto "concurso de mérito abierto para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del CSJ", y de la Jefe de la Oficina Jurídica solicitan se declare la improcedencia de la acción o en su lugar se denieguen las pretensiones del accionante respecto de la Universidad Nacional o se desvincule a esta, porque este ente en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo en cuenta que la verificación de los requisitos de la convocatoria no es competencia de la Universidad, por lo cual se configura falta de legitimación por pasiva en la causa.

6.3.- Igualmente contestó la acción de tutela la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, folios 76-80, donde solicita su desvinculación del trámite de tutela y/o negar las pretensiones de la acción incoada por ausencia de legitimación por pasiva porque la Unidad frete a los concursos de mérito que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura se limita a coordinar las actividades y es el Consejo Seccional de la Judicatura el Cesar quien tiene la competencia para tomar decisiones respecto a la convocatoria No. 4. Para terminar indicó que el actor tiene otro mecanismo de defensa judicial al cual debe acudir.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

7.1.- La sala es competente para fallar la presente acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política.

7.2.- Además, porque según el artículo 19 del acto legislativo No. 02 de 2015, que modificó el artículo 257 de la Carta Política, párrafo transitorio primero, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, ni las demás homologas de los Consejos Seccionales del resto del País, han sido transformadas en Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación Judicial que según el párrafo del mismo artículo del acto legislativo citado, no serán competentes para conocer de acciones de tutelas.

7.3.- Significa lo anterior, según la interpretación del artículo 19 del acto legislativo citado, que hasta que no se conformen los nuevos órganos de Gobierno y administración judicial; y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y se dicte una nueva ley estatutaria que desarrolle el canon constitucional nuevo, artículo 152 de la Carta Política, el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Jurisdiccional Disciplinaria y las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, continuaran ejerciendo a plenitud las competencias de los artículos 86 y 256 ambos de la Carta Política y 114 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, y de las demás leyes.

Obsérvese que el legislador del acto legislativo No. 02 de 2015, en el artículo 19, no le quita, no le cercena, no le anula la competencia para el trámite de tutela a la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y por eso en el párrafo del citado artículo dispone que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial **no serán** (negritas y subrayas fuera del texto) competentes para conocer de acciones de tutela, lo que significa, que hay que esperar que se cumplan los tiempos, se integren los nuevos órganos de Gobierno y de Disciplina Judicial, para que entonces sí, se pierda la competencia importantísima que el constituyente de 1991, junto con la jurisprudencia de avanzada de la Corte Constitucional, le entregó en esta materia, a dicha jurisdicción.

Sobre este tema ya se pronunció la Corte Constitucional en auto 278 de 9 de julio de 2015, en el mismo sentido, después que esta sala venía manifestando su competencia para seguir tramitando y fallando tutelas.

7.4.- Para resolver de fondo la acción de amparo impetrada, la sala debe señalar que el artículo 86 de la Constitución Política regula la acción de tutela como una institución especial, que se caracteriza entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un aspecto protector inmediato especial y de otro, le atribuye el carácter subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso 3

expresa que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.5. En este caso, es procedente el estudio de la acción de tutela presentada por el actor, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta que cuando se invoca la violación de derechos fundamentales frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de un concurso de méritos, donde las etapas se surten con celeridad, las acciones contenciosas administrativas, no garantizan la efectividad de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta acción constitucional (Corte Constitucional sentencia T-682 de 2016- Consejo de Estado Rad. Expediente N° 2011- 00276-01).

7.6.- Aduce el accionante, que se inscribió como aspirante para participar en el concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para proveer las vacantes de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, proceso del cual fue excluido sin fundamento alguno, aduciendo que no adjuntó la documentación pertinente, motivo por el cual considera que las entidades demandadas están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho al trabajo.

7.7 El problema jurídico a resolver en este trámite constitucional, consiste en establecer si la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor JAVIER EDUARDO DE LA HOZ MEZA, respecto de los cuales busca su amparo, al expedir la Resolución No CSJER18-133 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó su exclusión de la lista de admitidos para continuar con el proceso de selección de la Convocatoria N° 4, para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, al aportar su hoja de vida sin ningún soporte.

7.8 De acuerdo a la prueba documental allegada al expediente, se puede establecer que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, expidió el ACUERDO No. CSJCEA17-251 del 6 de octubre de 2017 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar"* (folio 42-50), mediante el cual desarrolló la Convocatoria No 4, y ofertó, entre otros, el cargo de Citador de Juzgado Municipal, al que se inscribió el accionante. En el numeral 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo, se establece que los participantes al momento de inscribirse, deben acreditar los siguientes requisitos:

"2.1. Requisitos Generales.

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- * Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- * Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles*
- * No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años)".*

Así mismo, el cargo de Citador de Juzgados municipales, exige como requisito específico, *"Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada"*

7.9 De acuerdo con lo anterior, la persona que aspire a este cargo, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

Acuerdo que fija las reglas generales que orientan el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra, el de presentar su documento de identidad, y acreditar los requisitos de estudio y experiencia.

7.10 La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante Resolución CSJCER18-116 del 23 de octubre de 2018 (folio 39), y previo el estudio de la documentación de los aspirantes, publicó la lista de admitidos e inadmitidos en el proceso de selección, siendo inadmitido el señor JAVIER EDUARDO DE LA HOZ MEZA, al no acreditar los requisitos mínimos para ocupar el cargo. Contra la decisión anterior el accionante presentó la respectiva reclamación, pero su inadmisión al proceso de selección fue confirmada mediante Resolución No CSJCER18-133 del 20 de diciembre de 2018 (folio 35).

7.11 Aduce el actor que durante el proceso de inscripción, adjuntó la documentación legal solicitada, y que en la etapa de reclamación realizó la actualización de los documentos, en aras de que en caso de alguna falla en el sistema, fueren revisados de forma oportuna; no obstante lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, al contestar esta acción, el accionante no anexó en formato PDF ninguno de los documentos exigidos, lo cual motivó su inadmisión en el concurso, al no poderse comprobar que cumple con la experiencia para el cargo convocado, y que además no anexó el documento de identificación (folio 33-34).

7.12 En este punto, resulta importante destacar que la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la entidad que convoca el proceso de selección, como todos los participantes. Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado que *"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas"* (sentencia T-682-16).

7.13 En este asunto, la Convocatoria No 4, se encuentra regulada por el ACUERDO No. CSJCEA17-251 del 6 de octubre de 2017, y en el numeral 3.4 de dicho acto, se establece que *"Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional"* (folio 44 reverso); y en el mismo numeral, relacionan los documentos que deben anexarse forma obligatoria, tales como la copia de la cédula de ciudadanía, copia del acta de grado o diplomas, y constancias o certificaciones de experiencia y estudio.

7.14 De esta forma, el accionante no cumplió con su obligación de aportar en formato PDF, la documentación necesaria para acreditar los requisitos del cargo al que aspiró, y teniendo en cuenta que este es un requisito obligatorio, consagrado en el ACUERDO No. CSJCEA17-251 del 6 de octubre de 2017, el cual es la norma rectora de la Convocatoria No 4, su rechazo en el proceso de selección no vulnera ninguno de los derechos fundamentales alegados, por tales motivos se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

VIII.- RESUELVE:

8.1. NEGAR la acción de tutela presentada por **JAVIER EDUARDO DE LA HOZ MEZA**, con base en las consideraciones de esta providencia.

8.2. Notifíquese a las partes el sentido de esta decisión por el medio más expedito, personal, fax o telegráficamente.

8.3. Si no fuere impugnada esta decisión remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCAS MONSALVO CASTILLA
Magistrado ponente



EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO
Magistrado de sala



TANIA SOFÍA PALMA ARIAS
Secretaria general